

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N°	0719
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2020-00486-00
DEMANDANTE	JOSÉ FENIBAR MARÍN QUICENO
DEMANDADOS	MARÍA DEL CARMEN QUINTERO OROZCO
	LUCILA DUQUE GONZALEZ

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021, por medio de la cual se mediante el cual se rechazó la solicitud de declaratoria de extemporaneidad de las excepciones ejecutivas propuestas por las ejecutadas, y se hicieron otros ordenamientos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indicó la recurrente que por escrito del día 16/12/2020, presentó conjuntamente con las ejecutadas, escrito en el cual se solicitaba por parte de las demandadas su notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra y solicitud de suspensión del proceso para adelantar negociaciones de pago voluntario.

Mediante auto interlocutorio N° 121 del día 26/01/2021 el Juzgado aceptó tanto la suspensión procesal, como la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente, indicando textualmente lo siguiente:

"Se acepta la suspensión del proceso hasta el 31 de enero de 2021 a partir de la fecha de notificación de este auto por estado, en tanto la petición reúne los requisitos del artículo 161 del C.G.P. ..."

"Frente a la manifestación intercalada por la parte demandada, señoras MARÍA DEL CARMEN QUINTERO OROZCO y LUCILA DUQUE GONZALEZ, quienes obran a nombre propio, en el sentido de que se les tenga notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, a ello se accederá, por tanto se tendrá a las señoras MARÍA DEL CARMEN QUINTERO OROZCO y LUCILA DUQUE GONZALEZ notificadas mediante conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago a partir del 16/12/2020, fecha en que se cargó el memorial a la plataforma para ser tramitado..."

Las excepciones propuestas por las ejecutadas, de acuerdo al registro del sistema, se radicaron en la plataforma judicial el día 23/02/2021.

Aduce, que si la notificación de las ejecutadas, por conducta concluyente, se determinó "... a partir del 16/12/2020, fecha en que se cargó el memorial a la plataforma para ser tramitado..." (auto 121 del día 26.01.2021, en firme y ejecutoriado), y la suspensión procesal se dio hasta el día 31/01/2021 (providencia ídem), y partiendo de la premisa que automáticamente se reanudó el proceso, los términos de traslado de 10 días para las ejecutadas, corrían a partir del día 01 de febrero del 2021, y hasta el día 12 del mismo mes y año. Por lo anterior afirma categóricamente que si el escrito exceptivo se presentó el día 23/02/2021, es notoriamente extemporáneo.

Sostiene que la reanudación del proceso una vez se ha decretado la suspensión, depende de la causal por la cual se efectuó, por tanto la decisión de contabilizar el término partir de la fecha en que se reanuda el proceso podría constituir el yerro judicial, itera que la suspensión del proceso va hasta la fecha por ellos determinada y no sujeta a la decisión judicial, por lo que los términos de traslado y otros, no pueden quedar sujetos al arbitrio o demora judicial, ya que los términos legales, como la ritualidad civil, son de orden público, y no pueden ser modificados por ninguna de las partes, y menos por el operador judicial. Cita doctrina.

Al respecto, y de antaño, ha sostenido reiteradamente la doctrina dominante de nuestra patria:

*"Importantísima diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes la constituye el hecho de que en el primer caso para reiniciar el juicio se requiere que el juez lo decrete, y, en cambio, **cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo: basta el vencimiento del plazo acordado para que, automáticamente, se reinicie**".*

"El num. 1º del art. 172 ///otrora C.P.C., art. 163 del C.G. del P./// señala que la suspensión del proceso por prejudicialidad durará "hasta que el juez decrete su reanudación", en tanto que el num. 2º solo se limita a indicar que "vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará el proceso". (entre líneas oblicuas y subrayas fuera del texto original) (LOPEZ Blanco, Hernán Fabio. "DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, tomo I, parte general, Editorial, 1989, pg. 486)

Y el mismo autor nacional, seguido por la mayoría, en vigencia del actual C.G. del P., y sobre la misma materia, reiteró y enfatizó:

"Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reiniciar el juicio se requiere que el juez lo decrete, y, en cambio, cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo: basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o, más exactamente, deba proseguirlo el juez aun de oficio."

"En efecto, el inciso primero del art. 172 señala que la suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, en tanto que el segundo sólo se limita a indicar que "vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso"

*"... Por tal razón proceden adecuadamente los despachos judiciales cuando llevan un registro de los procesos suspendidos por mutua petición y llegado el término pactado, disponen la reanudación oficiosa del proceso porque para este evento no se requiere petición de parte, **lo que es apenas lógico debido a que como el memorial dijo hasta cuándo estaba suspendido, llegada esa fecha cesan los efectos de la petición y prosigue la actuación.** Es necesario advertir que en el evento de suspensión del proceso por petición conjunta de las partes no es necesario para que tenga efectos la*

misma, que el juez profiera un auto admitiéndola, pues se da la parálisis desde cuando las partes presentaron el memorial en el cual fijan la fecha a partir de la cual lo decidieron, que obviamente debe ser coetánea o posterior a la presentación del escrito, pues no es pertinente solicitar una suspensión con efectos retroactivos” (subrayas fuera del texto original) (LOPEZ Blanco, Hernán Fabio. "CODIGO GENERAL DEL PROCESO, parte general, 2016, pg. 998 y ss.).

En síntesis, solicita reconsiderar la decisión, y reponerla en lo que desfavorece a la parte ejecutante, declarando, consecuentemente, la extemporaneidad de las excepciones ejecutivas propuestas por las ejecutadas, y ordenar la recomposición del trámite al rigor que corresponda caso contrario, y de persistir la decisión enrostrada y la confirmación de la misma, en forma subsidiaria solicita se le conceda el recurso de APELACIÓN, con los mismos argumentos, para que sea el superior jerárquico quien revise la actuación y la revoque o modifiquen la forma propuesta por él.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene prevista la finalidad de permitir que el mismo funcionario que emite la decisión que se cuestiona, revise su decisión y bajo nuevos parámetros la revoque, modifique, aclare o adicione, es decir, que el objeto del recurso se circunscribe necesariamente al tema decidido, y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir y de ser el caso proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que encuentre verificada la inconformidad expuesta por la parte.

Debido a ello, el impugnante tiene por carga no sólo acudir a instrumentos de controversia en la oportunidad normativamente prevista, sino expresar por escrito, clara y precisamente las razones por las cuales considera que las conclusiones de hecho o de derecho a que arribó el Juzgado, se distancian de la realidad fáctica que la actuación ofrece o resultan contrarias al ordenamiento jurídico y causan agravio a la parte que representa.

En el sub-lite la parte activa acude a los medios de impugnación para atacar la providencia mediante la cual esta funcionara judicial tuvo notificado por conducta al demandado ALEXANDER RUIZ ADARVE, en la fecha en que se le reconoció personería procesal a su apoderado.

Surtido el traslado del recurso de reposición a la parte demandada notificada, se resuelve el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 301. Notificación por conducta concluyente, dispone:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

El artículo 161 del CGP, indica:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 163. Reanudación del proceso:

La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.

Caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, es imperativo iniciar indicando que efectivamente, tal como lo denuncia el recurrente, por auto calendarado el 26 de enero de 2021 este judicial dispuso suspender el proceso hasta el 31 de enero de 2021 y tener notificadas por conducta concluyente a las ejecutadas.

Seguidamente, mediante proveído del 08 de febrero de 2021 se ordenó de forma oficiosa reanudar el proceso, controlar los términos a las demandas para pagar la obligación o proponer excepciones y también se requirió a las partes para que informaran al Despacho si el acuerdo arribado entre ellas, y que motivo la suspensión había sido cumplido por la pasiva.

Una vez notificado el auto que antecede, se dio cumplimiento a lo ordenado, en el sentido de hacer el respectivo conteo de términos, quedando de la siguiente forma:

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Dejo constancia que las demandadas **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO OROZCO y LUCILA DUQUE GONZALEZ** quedaron notificadas del auto de mandamiento de pago, el día 16 de diciembre de 2020, por conducta concluyente, conforme quedó indicado en auto del 26 de enero de 2021 En el mismo auto se ordenó la suspensión del proceso hasta el 31 de enero de 2021.

Por auto del 8 de febrero de 2021 se ordenó la reanudación del proceso y dispuso controlar el término que tienen los demandados para pagar y proponer excepciones. De esta forma las cosas, los términos corrieron así: 10, 11 y 12 de febrero de 2021. Para proponer excepciones: Del 15 al 26 de febrero de 2021 (descontando el fin de semana 20 y 21 de febrero de 2021).

DENTRO DEL TÉRMINO LAS DEMANDADAS A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL PROPUSIERON EXCEPCIONES DE FONDO.

Manizales, Marzo 1 de 2021.

MARIBEL BARRERA GAMBOA SECRETARIA

Ahora, el 22 de febrero hogaño el abogado actor allegó escrito indicando que el acuerdo no fue cumplido por las demandadas e informando sobre otros pormenores del proceso, al día siguiente, 23 de febrero las ejecutadas allegaron escrito contentivo de excepciones a través de mandatario judicial, al otro día, 24 de febrero el ejecutante impetro memorial señalando que los medios exceptivos propuestos por su contraparte eran improcedentes por extemporaneidad, y por lo mismo deberían desecharse; exponiendo las misma razones con que sustenta este recurso, que el termino debía contabilizarse desde el vencimiento del plazo de la suspensión y no cuando se reanudo el proceso.

Acaecido lo anterior, se emitió auto reconociendo personería procesal al abogado de la pasiva, se agregó el escrito de excepciones conforme el artículo 96 CGP, se desestimó la petición del actor, en consideración al conteo de términos, que inicio, tal como se ordenó en proveído del 08 de febrero de 2021, a partir de esa misma fecha, entre otros ordenamientos.

Finalmente el 17 de marzo, se intercaló el recurso de reposición que centra la atención del Despacho.

Si bien es cierto, este judicial no discute ni contradice que efectivamente el plazo acordado entre las partes fue el 31 de enero de 2021, si discrepa de forma radical de la lectura que hace el togado del caso en concreto, utilizando una serie de adjetivos que ponen en entredicho el actuar imparcial y apegado al derecho en el presente trámite, de esta funcionaria judicial. Dicho lo anterior, cabe resaltar que una cosa es el plazo que se fijan las partes para dar cumplimiento al acuerdo arribado entre ellas y otra es la reanudación del proceso.

El artículo 163 del CGP, refiere sobre la reanudación del proceso:

"La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten././"

El auto del 08 de febrero fue claro al momento de su promulgación, cuando dispone no solo el conteo de términos, sino también que informen las partes si se dio cumplimiento al acuerdo arribado entre ellas,

nótese que para ese momento el Despacho desconocía si el proceso debía terminarse por pago, en razón al cumplimiento o caso contrario, hacer conteo de términos para que las ejecutadas tuvieran la oportunidad de presentar algún medio exceptivo y de no hacerlo, continuar adelante con la ejecución de la obligación, la norma es clara cuando dice que "Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten", por eso solo al momento de la reanudación se dispone también el conteo de términos.

Hasta tanto el proceso se halle suspendido no puede pretender el actor que el Despacho le contabilice los términos a la ejecutada, ya que se itera, el plazo acordado entre las partes es para cumplir con la obligación acordada, por tanto vencido aquel, el actor no está obligado a recibir el pago del deudor, para eso es el plazo, ahora como este se venció, se procedió de forma oficiosa a reanudar el proceso, tal como lo indica la norma en comento, y fue así como se hizo. Por lo anterior no puede pretender el accionante que este judicial obre conforme su parecer, deslindándose de su deber legal, que es obrar conforme a derecho.

Por otro lado se observa con extrañeza que el señor togado presente la reposición del auto que dispone agregar las excepciones de las ejecutadas, conociendo de antemano que esta providencia en una consecuencia lógica del auto que ordeno el conteo de términos, siendo este el que debía censurarse.

Así las cosas, no puede ser estimable el argumento del recurrente cuando sostiene, que pese a estar suspendido el proceso, se debía proceder al conteo de términos de las demandadas, desconociendo que el proceso debe reanudarse por parte del Despacho y como el término "reanudar" lo indica, comenzar nuevamente donde quedo el proceso; además esta reanudación tiene como finalidad enterar a las partes, en que estamos procesalmente y cuáles son las cargas para cada una de ellas, así también para para el Despacho, para quien se dispuso el control de términos.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el conteo de términos realizado por el Despacho se realizó en la oportunidad procesal adecuada y que es solo la reanudación del proceso lo que permite recomenzar el trámite.

Con todo, el Despacho no repondrá el auto confutado y en consecuencia, concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, ello conforme a las previsiones del artículo 438 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el recurrente de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo. Por lo tanto, se ordena la remisión de las diligencias originales con destino a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, a efectos de que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de allí.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MÁRINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 080 Del 28 DE MAYO DE 2021



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG